

CODIGO No. CE-GU-03-70

CONTRATO DE PRESTAMO

ENTRE EL

FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Y LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

(Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo Quixal en el Río Chixoy)

Caracas, 11 de Septiembre de 1980

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE

EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo, creado por Decreto-Ley No. 151, de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430, de fecha 21 del mes y año citados, modificado por Decreto-Ley No. 748 del 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.636 del 03 de marzo de 1975, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente, Dr. Leopoldo Díaz Bruzual, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. 234.299, suficientemente autorizado por el Estatuto Legal de EL FONDO y por Resolución de la Asamblea General de fecha 10 de agosto de 1979, por una parte; y por la otra, la República de Guatemala que en lo adelante se denominará EL PRESTATARIO, representada en este acto por el Lic. Hugo Tulio Bucaro García, de nacionalidad guatemalteca, mayor de edad, identificado con el Pasaporte No. _____, quien procede en su carácter de Ministro de Finanzas de la República de Guatemala, y debidamente autorizado por Acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha _____ de _____ de _____, según documento que se anexa; en ejecución del Acuerdo de Cooperación Económica y su respectivo Reglamento, que en lo adelante se denominará EL ACUERDO, celebrado entre EL FONDO y el Banco de Guatemala de fecha 14 de diciembre de 1974 y 24 de marzo de 1975, respectivamente, se ha convenido en celebrar como en efecto se celebra, un contrato de préstamo que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I: DEFINICIONES

Sin perjuicio de las denominaciones y definiciones utilizadas en EL ACUERDO y Reglamento correspondientes, las partes convienen en definir como a continuación se indican los siguientes términos:

“Partes”, significará EL FONDO y EL PRESTATARIO.

“Préstamo Principal”, significará el préstamo No. 301/OC/GU, otorgado el día 15 de enero de 1976, por el Banco Interamericano de Desarrollo a la República de Guatemala con el objeto de coadyuvar al financiamiento del Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo Quixal en el Río Chixoy, que en lo adelante se denominará el Proyecto de Chixoy. Esta calificación no implica en ningún caso que el Préstamo Principal se considere preferencial o privilegiado con respecto al préstamo otorgado por EL FONDO.

../..

CLAUSULA II: OBJETO

El préstamo que otorga EL FONDO a EL PRESTATARIO tiene como fin el de cooperar en el financiamiento para la ejecución del Proyecto de Chixoy, cuyas especificaciones y detalles se encuentran contenidas en el "Anexo A" que forma parte integrante de este contrato .

CLAUSULA III: MONTO DEL PRESTAMO

EL FONDO concede a EL PRESTATARIO y éste acepta a su entera satisfacción un préstamo hasta por la cantidad de Ciento Ochenta Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Bolívares (Bs. 180.285.000,00), el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la cláusula anterior

CLAUSULA IV: FORMA DE LOS DESEMBOLSOS

El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO de la manera siguiente: Del monto restituído que conforme a EL ACUERDO haya efectuado EL FONDO en el Banco de Guatemala y de acuerdo a instrucciones que le imparta EL FONDO a dicho Banco, se harán entregas parciales a EL PRESTATARIO conforme al mecanismo que se fija a continuación:

1. Los desembolsos se efectuarán mediante cuotas trimestrales a realizarse en las fechas fijadas para el pago de los intereses correspondientes a los depósitos previstos en EL ACUERDO.

Los desembolsos serán solicitados por EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación al menos, en cantidades no inferiores a Quinientos Mil Bolívares (Bs.500.000).

3. Los montos solicitados se entregarán con la finalidad de reembolsar a EL PRESTATARIO pagos por concepto de gastos realizados imputables al proyecto a partir del día 10 de agosto de 1979, conforme a lo especificado en el "Anexo B". Se fija como fecha límite para realizar los desembolsos por parte de EL FONDO el día 30 de junio de 1982.
4. A juicio de EL FONDO, se podrán adoptar formas distintas de desembolsos con el fin de asegurar una adecuada ejecución del proyecto.

../..

5. EL PRESTATARIO remitirá al otorgante del Préstamo Principal copia de toda solicitud de reembolso, así como de cualquier otra documentación que acuerde con EL FONDO.

CLAUSULA V: ENTIDAD EJECUTORA

Las partes convienen en que la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos provenientes del préstamo otorgado por EL FONDO y los provenientes del Préstamo Principal, se llevarán a cabo por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), cuya capacidad financiera y legal para realizar el proyecto en calidad de ejecutor, el Gobierno de la República de Guatemala ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA VI: DOCUMENTACION DEL PRESTAMO

EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos valores negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, con vencimiento en la fecha límite del período de desembolsos establecido en la Cláusula IV, numeral 3) a medida que se efectúen los desembolsos y de conformidad con lo establecido en dicha Cláusula IV. Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al vencimiento del período de desembolsos, a fin de que dichos títulos concuerden con la Tabla de Amortización indicada en el "Anexo D". El modelo de dicho pagaré se encuentra contenido en el "Anexo C", que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA VII: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El perfeccionamiento del presente contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de evidencia emitida por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público de la República de Guatemala en el sentido de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales y legales necesarias para el otorgamiento y ejecución de este contrato.

CLAUSULA VIII: CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS

Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

../..

1. Que este contrato se haya perfeccionado de conformidad con los términos de la cláusula anterior.
2. Que EL PRESTATARIO haya presentado dentro de los sesenta (60) días siguientes de la firma del contrato, una relación detallada de los rubros que serán financiados con los recursos del préstamo de EL FONDO.
3. Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.
4. Que el proyecto a ser financiado mediante este contrato esté recibiendo financiamiento paralelo a través de un préstamo principal, a menos que dicho préstamo principal haya sido desembolsado en su totalidad.
5. Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos valores equivalentes emitidos por EL PRESTATARIO, según lo estipulado en la Cláusula VI.
6. Que no haya ocurrido suspensión en uno cualquiera de los desembolsos a ser efectuados por el otorgante del préstamo principal, o que tal suspensión hubiese cesado caso de haber ocurrido.



CLAUSULA IX: INTERESES

El préstamo devengará intereses a la tasa del Ocho punto Veinte y Cinco por ciento (8.25%) anual sobre saldos deudores, pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto y se causarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año. Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días efectivamente transcurridos, tomando como base el año de trescientos sesenta (360) días.

CLAUSULA X: AMORTIZACION

El préstamo tendrá un plazo de amortización no mayor de veintiún (21) años, finalizando el día 30 de diciembre del año 2000, incluyendo un período de gracia que concluirá el día 30 de junio de 1982. El préstamo se cancelará mediante treinta y ocho (38) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el día 30 de junio de 1982 y la última el día 30 de diciembre del año 2000, conforme a la Tabla de Amortización señalada en el "Anexo D" que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA XI: LUGAR DE LOS PAGOS

Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO, con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA XII: IMPUTACION DE LOS PAGOS

EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de los pagarés u otros títulos valores, en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Dos Bolívares (Bs. 4.744.342,00). Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos; podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.



CLAUSULA XIII: SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO. Así mismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderos de inmediato, sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento:

1. El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este contrato, si dicho incumplimiento no se subsanare en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación.
2. El hecho de que alguna de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este contrato adoleciera de falsedad material o legal.
3. La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de cualquier préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado o de cualquier obligación garantizada por él, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el contrato respectivo.

CLAUSULA XIV: INTERESES DE MORA

En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este contrato no se produzca en la oportunidad fijada, EL PRESTATARIO pagará intereses de mora sobre los montos adeudados hasta su definitiva cancelación a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

CLAUSULA XV: RENUNCIAS

1. Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este contrato o las leyes, operará como una renuncia de los mismos.
2. El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquier otro poder, derecho, facultad o privilegio.
3. EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos aquí establecidos, sin el previo consentimiento de EL FONDO, otorgado por escrito.
4. Queda expresamente entendido de que en el caso de que una o más de las estipulaciones contenidas en este contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validéz, legalidad y exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.

CLAUSULA XVI: DECLARACION DE EL PRESTATARIO

EL PRESTATARIO declara:

1. Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este contrato y emitir los pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes.
2. Que la firma y cumplimiento de este contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obliguen a él mismo o a sus activos.

3. Que el contrato, e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.

CLAUSULA XVII: FISCALIZACION Y CONTROL

EL FONDO tendrá el derecho de solicitar y revisar todos los documentos, registros y demás recaudos relacionados con esta operación y con la ejecución del Proyecto de Chixoy, así como vigilar o fiscalizar la ejecución del proyecto y la correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto designe. EL PRESTATARIO deberá enviar a EL FONDO informes semestrales sobre la ejecución física y financiera del proyecto hasta la terminación del mismo.



CLAUSULA XVIII: GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL

Para cubrir los gastos incurridos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionadas en la cláusula anterior, EL FONDO tendrá derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al cero como cinco por ciento (0,5 %) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula III de este contrato, la cual será deducida de los desembolsos a medida que los gastos se vayan causando.

Cuando las personas naturales o jurídicas designadas por EL FONDO de acuerdo a lo previsto en la cláusula anterior, no exijan contraprestación alguna por el ejercicio de dichas actividades de supervisión y control, EL FONDO no exigirá a EL PRESTATARIO la cantidad mencionada en el párrafo anterior.

CLAUSULA XIX: RECURSOS ADICIONALES

EL PRESTATARIO se compromete a proveer oportunamente todos los recaudos adicionales necesarios para completar el financiamiento requerido para la ejecución ininterrumpida del proyecto hasta su definitiva terminación.

CLAUSULA XX: VIGENCIA DE ESTE CONTRATO

Este contrato será valedero y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y de sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA XXI: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este contrato y su ejecución que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión inapelable del Tribunal de Arbitraje referido en el "Anexo E" que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA XXII: DOMICILIO

Para todos los efectos legales relacionados con el presente contrato las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela.

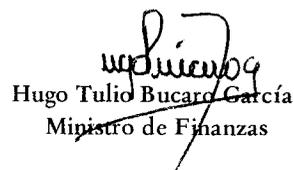
Hecho en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Caracas, a los días del mes de de mil novecientos ochenta.

**POR EL FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA**



Leopoldo Díaz Bruzual
Ministro de Estado
Presidente

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA



Hugo Tulio Bucaro García
Ministro de Finanzas

“ANEXO A”

PROYECTO HIDROELECTRICO DE PUEBLO VIEJO QUIXAL EN EL RIO CHIXOY

DESCRIPCION

El proyecto consiste en la construcción de una Central Hidroeléctrica en el tramo medio del Río Chixoy, la cual incluye una presa de enrocado en Pueblo Viejo Quixal, un vertedero de descarga, un túnel de conducción de 26 Kms. de longitud, una planta ubicada en Quixal con una casa de máquinas de una capacidad total de 300 MW y una línea de transmisión de aproximadamente 120 Kms. de longitud, desde la Central hasta la ciudad de Guatemala.

El proyecto está ubicado en el centro del país, a unos 80 Kms. en línea recta de la ciudad de Guatemala, en una región montañosa donde el Río Chixoy describe una doble curva de 58 Kms. de longitud y tiene un descenso de alrededor de 400 Mts. En el extremo aguas arriba de la curva (Pueblo Viejo), se construirá una presa que almacenaría un embalse multianual de M3. 424 millones y el extremo aguas abajo (Quixal), será aprovechado con una planta de generación. Entre ambas estructuras se construirá el túnel de conducción de agua.



“ANEXO B”

PROGRAMA DE INVERSION DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO FIV

CATEGORIAS Y SUB-CATEGORIAS
DE INVERSION

MONTO EN Bs.

LOTE 2

Túnel de Aducción

180.285.000,00



TOTAL

180.285.000,00
=====

“ANEXO C”

REPUBLICA DE GUATEMALA

PAGARE No. _____ SERIE _____ Bs. _____

La República de Guatemala, debidamente autorizada por
de fecha _____ de _____, declara: Que por valor recibido debe y pagará sin aviso
y sin protesto al Fondo de Inversiones de Venezuela, o a su orden o a la orden del legítimo te-
nedor de este documento, con vencimiento el día _____ de _____ de _____, la cantidad
de _____

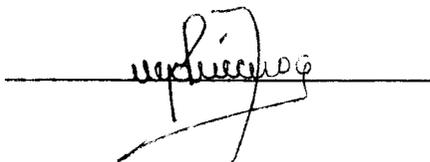
Esta cantidad devengará intereses a la tasa del Ocho punto Veinte y Cinco por ciento (8.25%),
anual, calculado sobre un año de trescientos sesenta (360) días, los cuales se causarán a partir
del _____ de _____ de _____, y serán pagaderos semestralmente en las oficinas del Banco
Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, o en el lugar y forma que oportunamente indique
el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, en la moneda de la
denominación del mismo. Los intereses se pagarán libres de impuestos y deducciones de cual-
quier naturaleza. En caso de no efectuarse algún pago en la fecha de su vencimiento, la Repú-
blica de Guatemala, pagará hasta su definitiva cancelación, intereses de mora a la tasa del uno
por ciento (1 %) mensual sobre los montos de capital no pagados.

En caso de que el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este pagaré, tu-
viese que pagar algún impuesto, tasa, derecho o contribución que imponga, aplique o recaude
o establezca en cualquier oportunidad la República de Guatemala o cualquier sub-división polí-
tica o autoridad fiscal de la misma República de Guatemala, EL PRESTATARIO se comprome-
te a reembolsarlo a EL FONDO de inmediato. Este pagaré es el número _____ de la Serie
_____ de los pagarés a que se refiere el contrato de préstamo fechado el _____ de _____ de _____,
celebrado entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República de Guatemala.
Para cualquier efecto relacionado con este pagaré, se elige como domicilio la ciudad de Caracas,
Venezuela.



Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos _____

Por LA REPUBLICA DE GUATEMALA



“ANEXO D”

TABLA DE AMORTIZACION

FECHA DE PAGO	MONTO DEL PAGO (Bs.)
30-06-1982	4.744.346,00
30-12-1982	4.744.342,00
30-06-1983	4.744.342,00
30-12-1983	4.744.342,00
30-06-1984	4.744.342,00
30-12-1984	4.744.342,00
30-06-1985	4.744.342,00
30-12-1985	4.744.342,00
30-06-1986	4.744.342,00
30-12-1986	4.744.342,00
30-06-1987	4.744.342,00
30-12-1987	4.744.342,00
30-06-1988	4.744.342,00
30-12-1988	4.744.342,00
30-06-1989	4.744.342,00
30-12-1989	4.744.342,00
30-06-1990	4.744.342,00
30-12-1990	4.744.342,00
30-06-1991	4.744.342,00
30-12-1991	4.744.342,00
30-06-1992	4.744.342,00
30-12-1992	4.744.342,00
30-06-1993	4.744.342,00
30-12-1993	4.744.342,00
30-06-1994	4.744.342,00
30-12-1994	4.744.342,00
30-06-1995	4.744.342,00
30-12-1995	4.744.342,00
30-06-1996	4.744.342,00
30-12-1996	4.744.342,00
30-06-1997	4.744.342,00
30-12-1997	4.744.342,00
30-06-1998	4.744.342,00
30-12-1998	4.744.342,00
30-06-1999	4.744.342,00
30-12-1999	4.744.342,00
30-06-2000	4.744.342,00
30-12-2000	4.744.342,00

“ANEXO E”

ARBITRAJE

ARTICULO PRIMERO: Composición del Tribunal

El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: Uno por EL FONDO, otro por EL PRESTATARIO, y un tercero, en adelante denominado EL DIRIMIENTE, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona de EL DIRIMIENTE, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por EL DIRIMIENTE. Si alguno de los árbitros designados o EL DIRIMIENTE no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciación del Procedimiento

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona de EL DIRIMIENTE, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO TERCERO: Constitución del Tribunal

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Caracas, Venezuela, en la fecha que EL DIRIMIENTE designe y constituído, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO CUARTO: Procedimiento

- a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

- b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

- c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento de EL DIRIMENTE, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Gastos

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios de EL DIRIMENTE serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.



A handwritten mark or signature in black ink, appearing to be a stylized 'K' or similar character, located to the right of the 'ARTICULO QUINTO' section.

ARTICULO SEXTO: Notificaciones

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.